



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2007

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud en el Estado de Oaxaca, así como para personas físicas y morales que coadyuven en la prestación de salud.

Artículo 2. El objetivo de la presente Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 3.- La atención integral del cáncer de mama tiene como objetivos los siguientes:

I.- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población del Estado, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama, a través de acciones de detección oportuna;
- III.- Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado de Oaxaca;
- IV.- Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- V.- Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;
- VI.- Llevar a cabo acciones de detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en hombres;
- VII.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;
- VIII.- Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y
- IX. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud, para detectar oportunamente y atender el cáncer de mama.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I.- El titular de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II.- La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- III.- La Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca;
- IV.- Los Ayuntamientos; y
- V.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Comité Técnico:** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;
- II.- Norma Oficial:** La Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;
- III.- Programa:** El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;
- IV.- Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- V.- Secretaría de las Mujeres:** La Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca; y
- VI.- Sistema Estatal de Salud:** Lo constituyen las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 6.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Oaxaca para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Norma Oficial, el Reglamento de la presente Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.- Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Oaxaca tienen los derechos siguientes:

- I. A la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley;
- II. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos del cáncer de mama y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar;
- IV. Recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con ésta;
- V. A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;
- VI. Dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados al cáncer de mama, necesidades y calidad de vida;
- VII. Recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IX. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- X. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos;
- XI. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XII. A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;
- XIII. A la práctica de estudios clínicos y mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial; y
- XIII. Los demás que señale la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato respetuoso por parte de las personas con tratamiento dentro del Programa, así como de sus familiares;
- II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente la atención integral a las personas con tratamiento dentro del Programa; y
- III. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Las instituciones de salud tiene las obligaciones siguientes:

- I. Brindar la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca;
- II. Brindar un trato digno a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares.
- III. Proporcionar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, tratamiento y cuidados de la enfermedad;
- IV. Informar oportunamente a las personas con tratamiento dentro del Programa o a sus familiares en su caso, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;
- V. Entregar a las personas con tratamiento dentro del Programa, en su caso, a sus familiares, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Informar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, las alternativas de cuidados paliativos; y
- VII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 10.- La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para la atención integral de las personas con diagnóstico de cáncer de mama.

Artículo 13.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría, para tal efecto deberá:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca;
 - II.- Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
 - III.- Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres, y en su caso hombres, a quienes se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud;
- La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.
- IV.- Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
 - V.- Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practiquen mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
 - VI.- Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Oaxaca y los ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
 - VII.- Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
 - VIII.- Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;
 - IX.- Proyectar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;
 - X.- Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y
 - XI.- Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

La Secretaría de las Mujeres como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 15.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, acompañamiento emocional, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral.

Artículo 16.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, asesoría y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I.- Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado y municipios;
- II.- Pláticas sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;
- III.- Entregas de estudios clínicos y mastografías;
- IV.- Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- V.- Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VI.- Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VII.- Acompañamiento emocional, individual y grupal a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- VIII.- Conformación de grupos de apoyo emocional para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.- Campañas de información sobre detección oportuna de cáncer de mama; y

X.- Las demás que establezca la Ley Estatal de Salud y reglamentos aplicables.

Artículo 17.- Las acciones de diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Para la práctica de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

I. La población de personas a las que se les debe practicar;

II. Su situación de vulnerabilidad; y

III. La infraestructura de salud existente en el municipio correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

CAPÍTULO IV DE LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 19.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 20.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I.- Biológicos;

II.- Ambientales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- De historia reproductiva, y

IV.- De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Sección Primera De la Atención Integral

Artículo 21.- La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 22.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Sección Segunda Del Acompañamiento Emocional

Artículo 23.- El acompañamiento emocional es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la persona con tratamiento dentro del Programa durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos y complicaciones, cuidados paliativos y rehabilitación.

Artículo 24.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la asesoría.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad del acompañamiento emocional.

Artículo 25.- Las autoridades deberán disponer las medidas necesarias a efecto de contar con personal de salud que brinde la atención a la que se refiere la presente Sección.

Artículo 26.- El personal que brinde el acompañamiento emocional deberá estar debidamente capacitado y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento, cuidados paliativos y la rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 27.- El acompañamiento emocional deberá llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

Artículo 28.- Tendrá atención preferente al acompañamiento emocional la persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Que presente algún síntoma o signo de alarma;
- II. Con factores de riesgo;
- III. En consulta prenatal con un resultado de mastografía Birads;
- IV. Candidata a biopsia de mama;
- V. Con resultado de patología positivo a cáncer de mama; y
- VI. En tratamiento con cirugía, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera De la Detección

Artículo 29.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- La autoexploración se refiere a la técnica de detección basada en la revisión de las mamas y tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 31.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asistan a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Artículo 32.- La realización de la mastografía será de carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

Artículo 33.- La Secretaría difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los municipios; asimismo, solicitará la colaboración del Ayuntamiento que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los Ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad con los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía a la persona que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere la presente Sección será de carácter privado.

Sección Cuarta Del Diagnóstico

Artículo 35.- Las personas cuyos exámenes clínicos o mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 36.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial. La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas, que dispongan tanto de equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Sección Quinta Del Tratamiento

Artículo 37.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la persona en tratamiento dentro del Programa, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, y hombres en su caso, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 38.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del tratamiento respectivo que requieran las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

Sección Sexta De los Cuidados Paliativos

Artículo 39.- Las personas con diagnóstico de cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, las reglas de operación del Programa y la normatividad aplicable.

Artículo 40.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por el personal médico especialista, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud.

Artículo 41.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo 42.- El personal médico podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de las personas de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo 43.- Las personas incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, pueden solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Sección Sexta De la Rehabilitación Integral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Sección Primera De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 45.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Oaxaca que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 46.- La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres, y hombres en su caso, a quien se le practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los Ayuntamientos donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 47.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 48.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Del Registro Estatal de Cáncer de Mama

Artículo 49.- El Registro Estatal de Cáncer de Mama tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema de Información a que hace referencia la Sección Primera del presente Capítulo y contará con la siguiente información:

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
 - a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
 - b) Información demográfica.
- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer de mama; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;
- IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

Artículo 50.- La Secretaría enviará la información demográfica al Registro Nacional de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

Sección Primera Del Presupuesto

Artículo 51.- El anteproyecto de presupuesto que formule la Secretaría contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar partidas específicas para la aplicación del Programa.

Artículo 53.- La Secretaría de las Mujeres auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 54.- Los municipios a través de las direcciones de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia llevarán a cabo acciones específicas a favor de la población para la detección oportuna y atención del cáncer de mama.

Artículo 55.- Las previsiones de gasto que formule la Secretaría deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.

Sección Segunda De la Infraestructura, Equipo e Insumos

Artículo 56.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Secretaría supervisará que la infraestructura, equipo y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley, para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 57.- La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera Del Personal

Artículo 58.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 59.- La Secretaría de las Mujeres capacitará en materia de perspectiva de género al personal a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 60.- El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I.- La Secretaría, quien lo presidirá;
- II.- La Secretaría de las Mujeres, quien tendrá el carácter de Secretaría Técnica;
- III.- La Secretaría de Gobierno;
- IV.- La Secretaría de Finanzas;
- V.- La Secretaría de Administración;
- VI.- Diez presidentes municipales;
- VII.- La persona que presida la Comisión de Salud del Congreso del Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.- La persona titular de la Delegación del IMSS-Bienestar; y

IX.- La persona titular de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la entidad.

Podrán participar en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, pero no al voto, y podrán emitir, en todo momento, su opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

La forma de selección de los presidentes municipales que integrarán el Comité Técnico, así como el criterio para invitar a las instituciones de salud, académicas y organizaciones de la sociedad civil serán establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 61.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II.- Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

III.- Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;

IV.- Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías, así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;

V.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;

VI.- Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Oaxaca y los Ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VII.- Emitir el Reglamento Interno para su funcionamiento; y

VIII.- Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- La Secretaría de las Mujeres al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo evaluar los resultados que se deriven de dicho Programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Asimismo, elaborará el informe anual, el cual será presentado ante el Consejo Técnico y enviado al Congreso del Estado.

Artículo 63.- La Secretaría de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría y a los Ayuntamientos sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a dichas recomendaciones.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento en las sesiones del Comité Técnico.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley se sancionarán conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, se coordinarán como parte del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

SEXTO. La Secretaría deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca, a más tardar noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. La integración del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Oaxaca, se hará a más tardar sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2007

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.**



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.**

**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.**